



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 135 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230032000	Otros Asuntos	Sofia Alvarez Caravante	Jose Joaquin Alvarez	22/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230027900	Procesos Verbales	Daniela Capera Tovar	Alexander Ramirez Rondon	22/08/2023	Auto Rechaza - No Subsananon
41001311000220220017800	Procesos Verbales Sumarios	Angely Marcela Rojas Ramirez	Uldarico Bocanegra Cedral	22/08/2023	Auto Niega - Recurso Reposicion
41001311000220230032300	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Andres Rubio Vergara	Julian Andres Rubio Fonseca	22/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
41001311000220230021900	Procesos Verbales Sumarios	Carolina Tamayo Valdes	Nelson Andrade Muñoz	22/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Contestacion Demanda
41001311000220000024800	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Edith Gutierrez Mosquera	Fernelly Perdomo Lugo	22/08/2023	Auto Decide - Estese A Lo Resuelto

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b2b2514e-1b03-4df6-aae1-2f55030d90b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 135 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230031600	Procesos Verbales Sumarios	Luisa Fernanda Fierro Barajas	Fidel Alonso Montes Rojas	22/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b2b2514e-1b03-4df6-aae1-2f55030d90b6

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2000 00248 00
PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLORIA EDITH GUTIERREZ
DEMANDADO: FERNELY PERDOMO LUGO

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto pasa al Despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, en el que solicita al Despacho pronunciarse frente a la solicitud de levantamiento de restricción de salida del país que fuera presentada mediante escrito del 27 de marzo de 2023.

Frente a ello, se evidencia que la misma ya fue objeto de decisión en autos del 17 mayo de 2023 y 8 de junio del mismo año, por lo que deberá estarse la memorialista a lo allí resuelto; requiriéndole para que se abstenga de hacer solicitudes que ya fueron resueltas en aras de evitar un desgaste del aparato judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: ESTESE el solicitante a lo resuelto en autos del 17 mayo de 2023 y 8 de junio del mismo año.

SEGUNDO: REQUERIRLO para que se abstenga de hacer solicitudes que ya fueron resueltas, en aras de evitar un desgaste del aparato judicial.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 135 del 23 de agosto de 2023.</u></p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00178-00
PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES J.M.B.R, J.B.R y T.B.R. representados por ANGELY MARCELA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO: ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de REPOSICION interpuesto por el gestor judicial del demandado en contra del auto de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual se fijó como agencias en derecho el equivalente a 1 S.M.L.M.V. a cargo de éste.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En sustento de su inconformidad arguye el impugnante, *de un lado*, que en el presente asunto la parte demandante en su condición de madre de los menores litigó en causa propia, circunstancias por la cual no habría lugar al señalamiento de agencias en derecho; y *del otro*, que pese a que la norma señala que la parte vencida en un proceso será condenada en costas, en este no se causaron porque lo que se buscaba era un incremento de cuota alimentaria y no una pretensión de tipo económico.

TRASLADO DEL RECURSO

Al recurso se le imprimió el trámite de ley, surtiéndose su respectivo traslado, sin que se presentara pronunciamiento alguno por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Para el caso en estudio no encuentra el Despacho en proveído recurrido la existencia de vicio o irregularidad alguna que pueda restarle mérito a su contenido, por la potísima razón que por imperativo del numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P. “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*”.

De lo anterior refulge con claridad que vencido en juicio el demandado, resultaba viable se le impusiera tal condena, conforme la norma transcrita que por su claro tenor literal no admite la interpretación que pretende darle el censor.

Y como si lo anterior fuese poco habrá de agregarse que el Num. 4º del art. 366 del C. G. del P., señala que “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado*

*o **la parte que litigó personalmente**, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”* (Subrayas del despacho)

La citada corporación, expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho aplicables a los distintos procesos judiciales, en cuyo artículo 2º consagra los criterios tales como “... *la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o **la parte que litigó personalmente**, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias especiales* directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, ***sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites***”. (Subrayas del Despacho).

Si bien en el aludido Acuerdo, no se reglamentó expresamente lo relativo a las agencias en derecho en procesos de aumento de cuota de alimentos, debemos ubicarnos entonces dentro de declarativos en general, en única instancia (Num. 1º del art. 5º), que en cuyo literal b) *señala que **“En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias”***, se fijarán ***“entre 1 y 8 S.M.M.L.V.”***. (subrayado del Juzgado.)

Así las cosas, como cuando el Juzgado señaló el monto de las agencias en derecho, aplicó el valor mínimo que la norma establece, es argumento adicional que descarta de suyo los planteamientos en los que el censor edifica su recurso.

Colofón de lo dicho, se mantendrá incólume el proveído impugnado.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Segundo (2) de Familia de Neiva (Huila) **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO **Nº 135 del 23 de agosto de 2023.**



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00219 00
EXPEDIENTE DE: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.A.T. Representado por CAROLINA
TAMAYO VALDES
DEMANDADO: NELSON ANDRADE MUÑOZ

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta el poder allegado se advierte que no se confirió ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal), ora por la Ley 2213 de 2022, normas que estipulan ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que no pueda tenerse en cuenta; aunado a lo cual no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado a quien el demandado pretende otorgarle dicho mandato, la que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Así mismo, se evidencia que el escrito de contestación presentado no corresponde con la acción aquí debatida, pues aunque en la referencia se hace mención al aumento de cuota alimentaria, en el aparte inicial del escrito se indica que está dando “CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA”, y las excepciones de mérito propuestas se corresponden a esta última acción.

Por virtud de lo anterior se inadmitirá la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, se corrijan los defectos evidenciados, so pena de no tenerla en cuenta, ni reconocer personería abogado que la presenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el abogado HUMBERTO FLOREZ GARCÍA, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que la subsane, so pena de tener por no presentada dicha contestación y no reconocer al abogado.

TERCERO: ADVERTIR que vencido el término sin que se allegue la subsanación se tendrá por notificado conforme a la notificación realizada por la parte demandante y se continuará con el proceso.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.


**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 135 del 23 de
agosto de 2023.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00279 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor M.J.C.T. Representada por DANIELA
CAPERA TOVAR
DEMANDADO: ALEXANDER RAMIREZ RONDON

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por DANIELA CAPERA TOVAR en representación de la menor M.J.C.T. no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 18 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N^o
135 del 23 de agosto de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00316 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor D.I.M.F. Representado por LUISA FERNANDA
FIERRO BARAJAS
DEMANDADO: FIDEL ALONSO MONTES ROJAS

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos legales establecidos, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1) Dese cumplimiento al Num. 4° del art. 82 del C. G. P., determinado con precisión y claridad lo que se pretende, pues revisada la pretensión primera se solicita la fijación de cuota alimentaria a favor del menor D.I.M.F., sin que se precise cuál es el valor al que se aspira se establezca.

2) Corriójase también el hecho SEGUNDO, en cuanto al año de nacimiento del menor demandante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 135 del 23 de agosto de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00320 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor S.A.C.
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN ALVAREZ

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

i) Teniendo en cuenta la demanda allegada por S.A.C. se dilucida que lo pretende es el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por su progenitor, no obstante, debe advertirse delantadamente que tratándose de una menor de edad el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes en principio tienen la obligación legal de actuar para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de los menores, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 306 del código civil precisa las atribuciones que se originan por el ejercicio de la patria potestad frente a los hijos menores de edad no emancipados. En tal virtud los menores que aún no cumplan la mayoría de edad solo pueden comparecer a un proceso, autorizados o representados por uno de sus padres. Si los padres niegan dicho consentimiento o si se encuentran inhabilitados así deberá manifestarlo a fin de nombrar un curador que lo represente.

ii) Advertido lo anterior se evidencia adicionalmente que la demanda se inició a nombre propio y no por medio de apoderado judicial, sin embargo, el artículo 73 del C.G. del P. es claro en indicar que “las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa”, tales situaciones excepcionales están expresamente señaladas en el Decreto 196 de 1971 (arts. 28, 29 y 30) y en las cuales no está contemplado el proceso ejecutivo de alimentos, pues este corresponde al de única instancia cuya competencia en este caso se encuentra radicada en un juzgado del circuito, de conformidad con el numeral 7° Art. 21 del C.G del Proceso, lo que implica que debe estar asistida por un apoderado judicial.

Así las cosas, la presente demanda deberá interponerse a través de un apoderado judicial o un estudiante de derecho adscrito y autorizado por un consultorio jurídico de una universidad debidamente acreditada, mandato que debe conferirse como lo establece el Decreto 806 de 2020 (por mensaje de datos) o por la regla general contenida en el art. 74 del CGP (presentación personal).

iii) Aunado a lo anterior debe advertirse que el fundamento del proceso ejecutivo se enmarca en hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación **clara, expresa y exigible**. Para tal efecto, el artículo 430 del CGP ordena al juez que una vez presentada la demanda, profiera el respectivo mandamiento ejecutivo solo sí “fuere procedente” y en la forma en que “considere legal.”; procedencia y legalidad que emana de lo instituido en el artículo 422 ibídem que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. i) Las primeras, obedecen a que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; ii) Las segundas, que los documentos que sirven de base para la ejecución contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.



De ahí, que al momento de librar la orden de pago al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, el juzgador debe verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demandada como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, pues, el mandamiento ejecutivo supone la verificación de la existencia del título ejecutivo, esto es, que el documento presentado como recaudo provenga del deudor o esté contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y, sin que medie duda, que contenga una obligaciones clara, expresa y exigible-. Al respecto conviene precisar que si la ejecución es por suma de dinero el artículo 424 ibídem dispone que esta debe corresponder a una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Dicho lo anterior, se vislumbra que no existe ningún documento referente a cuota alimentaria, expedido a nombre de la menor demandante, como consecuencia debe anexarse.

iv) Dese cumplimiento a las exigencias del num 4° del art 82 del C. G. P., formulando las pretensiones de la demanda.

v) Alléguese registro civil de nacimiento de la demandante, en acatamiento a lo previsto en el numeral 2° del Art. 84 del Estatuto Procesal Civil C.G.P.

vi) Indíquese de manera completa la dirección física de las partes incluyendo la nomenclatura y la ciudad o municipio a la cual pertenece (Num. 10° del art. 82 Ibídem).

En consideración a los defectos que adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso.)

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

Una vez notificado el demandado el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00323 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RUBIO VERGARA
DEMANDADO: JULIAN ANDRES RUBIO FONSECA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, propuesta por **CARLOS ANDRÉS RUBIO VERGARA** contra **JULIAN ANDRES RUBIO FONSECA**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JULIAN ANDRES RUBIO FONSECA** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de decretar el desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal del demandado a su dirección física o electrónica.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica del demandado, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) De optarse por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el **art. 8 de la Ley 2213 de 2022**, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió el correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió el correo con la documentación exigida para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

Se autoriza dicho acto de enteramiento a través de la dirección electrónica del demandado por cuanto, aunque no hizo referencia de cómo la obtuvo de acuerdo con lo señalado por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, allegó Constancia de no acuerdo de conciliación del 25 de julio del 2023 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Neiva, en la que se evidencia dicha dirección electrónica.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado NESTOR FABIAN OVALLE GARCIA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 135 del 23 de agosto de 2023.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**